

vada, de la que se dará traslado al órgano competente para resolver sobre la concesión o denegación de la subvención.

*Artículo 8.- Resolución.*

1.- El Consejero de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León es el Órgano competente para la concesión o denegación de ayudas.

2.- Mediante la presente Orden se delega en el Director General de Producción Agropecuaria la competencia para la resolución de las ayudas reguladas en la misma, previo informe del Órgano Colegiado correspondiente.

3.- La Resolución se publicará en el «Boletín Oficial de Castilla y León». Además a los beneficiarios de las ayudas se les comunicará dicha Resolución, con indicación del importe concedido de forma individualizada.

4.- Estas resoluciones ponen fin a la vía administrativa, pudiendo interponerse recurso de reposición ante el Consejero de Agricultura y Ganadería, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente su notificación.

5.- El plazo máximo para resolver será de tres meses contados desde el día siguiente a la terminación del plazo para presentar solicitudes, entendiéndose por tanto desestimadas las no resueltas y expresamente notificadas.

*Artículo 9.- Justificación.*

El plazo y forma de justificación será el que se especifique en la Orden de convocatoria.

*Artículo 10.- Compromiso.*

El beneficiario de estas ayudas deberá destinar los bienes al fin correcto para el que se concedió la subvención durante un período mínimo de dos años.

*Artículo 11.- Incompatibilidades.*

Las ayudas concedidas con arreglo a lo dispuesto en esta Orden serán incompatibles con cualquier otra ayuda económica con cargo a fondos públicos o privados para la misma finalidad.

*Artículo 12.- Modificaciones de la resolución de concesión.*

Toda alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la ayuda podrá dar lugar a la modificación de la resolución de concesión tras la tramitación del oportuno procedimiento con audiencia del interesado y de conformidad con lo establecido en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

Queda derogada la Orden AYG/249/2006, de 17 de febrero, por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de las ayudas para la mejora de la producción y comercialización de la miel en el año 2006.

**DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 22 de enero de 2007.

*El Consejero  
de Agricultura y Ganadería,  
Fdo.: JOSÉ VALÍN ALONSO*

**ORDEN AYG/101/2007, de 22 de enero, por la que se establece la superficie mínima de barbecho que deberán respetar los productores de Castilla y León que soliciten en la campaña de comercialización 2007/2008, los pagos acoplados por superficie regulados en el Capítulo 10 del Título IV del Reglamento (CE) 1782/2003, del Consejo.**

El Reglamento (CE) n.º 1782/2003, del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la Política Agrícola Común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 2019/1993, (CE) n.º 1452/2001, (CE) n.º 1453/2001, (CE) n.º 1454/2001, (CE) n.º 1868/1994, (CE) n.º

1251/1999, (CE) n.º 1254/1999, (CE) n.º 1673/2000, (CEE) n.º 2358/1971 y (CE) n.º 2529/2001, permite a los Estados miembros la opción de aplicación parcial de determinados pagos directos mediante la retención de un porcentaje de determinados pagos incluidos en el régimen de pago único, para dar una ayuda adicional a los agricultores vinculada a sus decisiones de producción.

La Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, establece en su artículo 120, que el régimen de pago único de las ayudas directas previsto en el Reglamento (CE) n.º 1782/2003 se aplicará en todo el territorio a escala nacional. En España, el régimen de pago único se aplicará en la modalidad parcial para el sector de los cultivos herbáceos, contemplados en el anexo IX del Reglamento (CE) n.º 1782/2003, y por tanto los productores de estos cultivos recibirán una ayuda acoplada por hectárea por superficie cultivada de cereales, oleaginosas, proteaginosas, lino no textil, lino textil y cáñamo o retirada voluntaria de la producción, tal y como establece el capítulo 10 del título IV de dicho Reglamento, independientes de los importes que perciban por la justificación cada año de los derechos de pago único con carácter desacoplado.

Con independencia de las superficies que se declaren para justificar los derechos de retirada dentro del régimen de pago único que deberán respetar los productores de acuerdo a lo establecido en el artículo 54 del Reglamento anteriormente citado, los productores que deseen beneficiarse de los pagos por superficie a los cultivos herbáceos contemplados en el capítulo 10 del título IV del Reglamento (CE) n.º 1782/2003 deberán dejar de barbecho una parte de la superficie de la explotación, de tal forma que se cumplan los índices de barbecho establecidos en el Real Decreto 1618/2005, de 30 de diciembre («B.O.E.» n.º 313 de 31 de diciembre) sobre la aplicación del régimen de pago único y de otros regímenes de ayuda directa a la agricultura y a la ganadería, modificado por el Real Decreto 549/2006, de 5 de mayo («B.O.E.» de 6 de mayo), y por el Real Decreto 1582/2006, de 22 de diciembre («B.O.E.» n.º 306, de 23 de diciembre).

Con el fin de facilitar a los productores de cultivos herbáceos en la Comunidad Autónoma de Castilla y León el cálculo de la superficie mínima de barbecho que deberán realizar en sus explotaciones, se ha estimado conveniente definir los conceptos de índice de barbecho y porcentaje de barbecho de la explotación, así como la forma práctica de calcular la superficie mínima de barbecho que deberán respetar, e incluir en los anexos de la presente Orden los índices de barbecho establecidos en la normativa nacional anteriormente citada, para las distintas comarcas agrarias de Castilla y León, y las excepciones contempladas en la misma para determinados términos municipales, así como los índices mínimos de barbecho y los porcentajes mínimos de barbecho que deberán respetarse.

A tal fin, consultadas las Organizaciones Profesionales Agrarias más representativas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 26.1.f) de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León,

**DISPONGO:**

*Artículo 1.- Definiciones.*

A los efectos de la presente Orden, se entenderá por:

a) *Superficie de barbecho tradicional.*

La superficie en secano de barbecho sin semillar para la que no se soliciten en el año 2007:

- pagos acoplados con cargo al capítulo 10 del título IV del Reglamento (CE) n.º 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre, ni se utilice para justificar derechos de retirada dentro del régimen de pago único, o
- las ayudas derivadas de las medidas aprobadas por la Comisión en virtud del Reglamento (CE) n.º 1257/1999 sobre ayuda al desarrollo rural, antes del 1 de enero de 2007.

b) *Superficie de barbecho blanco medioambiental.*

La superficie en secano de barbecho sin semillar para la que se soliciten en el año 2007 las ayudas de la medida agroambiental de mejora del barbecho tradicional o las ayudas de la medida agroambiental de sistemas de extensificación para la protección de la flora y la fauna, para los barbechos tradicionales, derivadas de los compromisos obligatorios, todas ellas procedentes de la aplicación del Reglamento (CE) n.º 1257/1999, del Consejo.

c) *Superficie de barbecho sembrado medioambiental.*

La superficie en secano de barbecho sembrado con leguminosas forrajeras destinadas al enterrado en verde o a ser consumidas de forma directa por el ganado de la explotación o por la fauna silvestre, para la que se solicite en el año 2007 las ayudas de la medida agroambiental de sistemas de extensificación para la protección de la flora y la fauna, para los barbechos tradicionales, derivadas del compromiso voluntario, procedentes de la aplicación del Reglamento (CE) n.º 1257/1999, del Consejo.

d) *Superficie de linderos o islas de vegetación espontánea.*

La superficie en secano que se retira del cultivo al inicio del compromiso quinquenal y que permanece sin cultivar, sin posibilidad de rotación, hasta la finalización del mismo, para favorecer así el desarrollo de la vegetación espontánea y natural propia de la zona, a los efectos del cumplimiento del compromiso establecido para la medida agroambiental de sistemas de extensificación para la protección de la flora y la fauna.

e) *Superficie de barbecho.*

La superficie en secano de barbecho tradicional, de barbecho blanco medioambiental, de barbecho sembrado medioambiental, así como la superficie de linderos o islas de vegetación espontánea.

f) *Índice de barbecho de la explotación.*

El porcentaje que representa la superficie de barbecho respecto a la superficie de secano para la que se solicitan pagos por superficies sembradas de cereales, oleaginosas, proteaginosas, lino no textil, lino textil, cáñamo y retirada voluntaria del cultivo, establecidos en el capítulo 10 del título IV del Reglamento (CE) n.º 1782/2003, del Consejo, y la superficie que se utilice para justificar los derechos de retirada en el marco del régimen de pago único.

g) *Porcentaje de barbecho de la explotación.*

El porcentaje que representa la superficie de barbecho respecto a la superficie de secano resultante de sumar a la superficie de barbecho, la superficie de secano para la que se solicitan pagos por superficies sembradas de cereales, oleaginosas, proteaginosas, lino no textil, lino textil, cáñamo y retirada voluntaria del cultivo, establecidos en el capítulo 10 del título IV del Reglamento (CE) n.º 1782/2003, del Consejo, y la superficie que se utilice para justificar los derechos de retirada en el marco del régimen de pago único.

*Artículo 2.º Superficie mínima de barbecho que deberán respetar los productores de cultivos herbáceos.*

1.º Los productores que en la campaña de comercialización 2007/2008 soliciten los pagos por superficie establecidos en el capítulo 10 del título IV del Reglamento (CE) n.º 1782/2003 deberán respetar los índices mínimos de barbecho y los porcentajes mínimos de barbecho establecidos para los términos municipales en los que esté ubicada su explotación.

En el Anexo I de la presente Orden figuran los índices de barbecho, los índices mínimos de barbecho y los porcentajes mínimos de barbecho fijados para cada comarca, y en el Anexo II, los términos municipales para los que se han establecido índices de barbecho y porcentajes mínimos de barbecho diferentes a los de la comarca a la que pertenecen.

2.º La superficie mínima de barbecho que deberán respetar los productores que soliciten pagos por superficie en la campaña de comercialización 2007/2008 para cumplir con el índice de barbecho se calculará multiplicando la superficie de secano de la explotación disponible para cereales, oleaginosas, proteaginosas, lino no textil, lino textil, cáñamo, retirada voluntaria del cultivo y barbecho, por el porcentaje mínimo de barbecho establecido para cada término municipal en los Anexos I ó II de la presente Orden.

En el caso de que los productores declaren en la «Solicitud Única, año 2007», una superficie de barbecho inferior a la que deben respetar para cumplir con el índice mínimo de barbecho teniendo en cuenta la franquicia de 20 puntos, se les reducirá la superficie en secano de cereales, oleaginosas, proteaginosas, lino no textil, lino textil, cáñamo y retirada voluntaria del cultivo por la que hayan solicitado los pagos establecidos en el capítulo 10 del título IV del Reglamento (CE) 1782/2003, hasta que alcance el valor del índice de barbecho correspondiente a esa comarca.

#### DISPOSICIONES FINALES

*Primera.*– Se faculta al Director General de Política Agraria Comunitaria para dictar las Resoluciones necesarias para el cumplimiento de la presente Orden.

*Segunda.*– La presente Orden entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 22 de enero de 2007.

*El Consejero*  
*de Agricultura y Ganadería,*  
Fdo.: JOSÉ VALÍN ALONSO

## ANEXO I

## ÍNDICES Y PORCENTAJES DE BARBECHO, ESTABLECIDOS PARA CADA COMARCA

PROVINCIA	COMARCA	ÍNDICE DE BARBECHO	INDICE MÍNIMO DE BARBECHO	PORCENTAJE MÍNIMO DE BARBECHO
AVILA	Arévalo-Madrigal	10	0	0
	Avila	30	10	9,09
	Barco de Avila-Piedrahita	50	30	23,08
	Gredos	50	30	23,08
	Valle Bajo Alberche	50	30	23,08
	Valle Tietar	50	30	23,08
BURGOS	Merindades	0	0	0
	Bureba Ebro	0	0	0
	Demanda	30	10	9,09
	La Ribera	20	0	0
	Arlanza	0	0	0
	Pisuerga	0	0	0
	Páramos	20	0	0
	Arlanzón	0	0	0
LEÓN	Bierzo	40	20	16,67
	La Montaña de Luna	0	0	0
	La Montaña de Riaño	0	0	0
	La Cabrera	50	30	23,08
	Astorga	50	30	23,08
	Tierras de León	50	30	23,08
	La Bañeza	50	30	23,08
	El Páramo	50	30	23,08
	Esla-Campos	30	10	9,09
	Sahagún	30	10	9,09
PALENCIA	El Cerrato	0	0	0
	Campos	0	0	0
	Saldaña-Valdavia	20	0	0
	Boedo-Ojeda	0	0	0
	Guardo	30	10	9,09
	Cervera	20	0	0
	Aguilar	20	0	0
SALAMANCA	Vitigudino	50	30	23,08
	( <sup>1</sup> ) Ledesma I	40	20	16,67
	( <sup>2</sup> ) Ledesma II	10	0	0
	Salamanca	10	0	0
	Peñaranda de Bracamonte	10	0	0
	( <sup>3</sup> ) Fuente de San Esteban I	50	30	23,08
	( <sup>4</sup> ) Fuente de San Esteban II	10	0	0
	( <sup>5</sup> ) Alba de Tormes I	30	10	9,09
	( <sup>6</sup> ) Alba de Tormes II	10	0	0
	Ciudad Rodrigo	50	30	23,08
	La Sierra	50	30	23,08
	SEGOVIA	Cuellar	10	0
Sepúlveda		30	10	9,09
Segovia		40	20	16,67
SORIA	Pinares	0	0	0
	Tierras Altas y Valle del Tera	0	0	0
	Burgo de Osma	20	0	0
	Soria	10	0	0
	Campo de Gómara	10	0	0
	Almazán	10	0	0
	Arcos de Jalón	20	0	0
VALLADOLID	Tierra de Campos	10	0	0
	Centro I	0	0	0
	Centro II	0	0	0
	Sur	10	0	0
	Sureste I	10	0	0
	Sureste II	10	0	0
	ZAMORA	Sanabria	30	10
Benavente y Los Valles		50	30	23,08
Aliste		50	30	23,08
Campos-Pan		40	20	16,67
Sayago		50	30	23,08
Duero Bajo		20	0	0

(<sup>1</sup>) La subcomarca Ledesma II la integran los términos municipales de Almenara de Tormes, Golpejas, Rollán y Tabera de Abajo.

La subcomarca Ledesma I la integran el resto de términos municipales de la comarca de Ledesma.

(<sup>2</sup>) La subcomarca Fuente de San Esteban II la integran los términos municipales de Aldehuela de la Bóveda, Cabrillas, La Fuente de San Esteban, Matilla de los Caños, Robliza de Cojos, La Sagrada y San Muñoz.

La subcomarca Fuente de San Esteban I la integran el resto de términos municipales de la comarca de Fuente de San Esteban.

(<sup>3</sup>) La subcomarca Alba de Tormes II la integran los términos municipales de: Alba de Tormes, Aldeaseca de Alba, Anaya de Alba, Coca de Alba, Gajates, Garcihernández, Larrodrigo, Navales, Pedraza de Alba, Pedrosillo de Alba, Peñarandilla y Valdecarros.

La subcomarca Alba de Tormes I la integran el resto de términos municipales de la comarca de Alba de Tormes.

## ANEXO II

TÉRMINOS MUNICIPALES PARA LOS QUE SE ESTABLECEN ÍNDICES Y PORCENTAJES  
DE BARBECHO DIFERENTES A LOS DE SU COMARCA.

PROVINCIA	COMARCA	TÉRMINO MUNICIPAL	ÍNDICE DE BARBECHO	ÍNDICE MÍNIMO DE BARBECHO	PORCENTAJE MÍNIMO DE BARBECHO	
AVILA	Avila	Bularros	20	0	0	
		Grandes y San Martín	10	0	0	
		Herreros de Suso	20	0	0	
		Muñogrande	10	0	0	
		Parral (El)	10	0	0	
		Villaflores	10	0	0	
		Vita	20	0	0	
BURGOS	Demanda	Revilla	10	0	0	
		San Vicente del Valle	10	0	0	
		Villafranca Montes de Oca	20	0	0	
		Villagalijo	20	0	0	
	La Ribera	Fuentecén	10	0	0	
		Fuentealisendo	10	0	0	
		Fuenteolmos	10	0	0	
		Fuentespina	10	0	0	
		Mambrilla de Castrejón	10	0	0	
		Nava de Roa	10	0	0	
		Olmedillo de Roa	10	0	0	
		Quemada	10	0	0	
		San Martín de Rubiales	10	0	0	
		Terradillos de Esgueva	10	0	0	
		Villaescusa de Roa	10	0	0	
		Villalba de Duero	10	0	0	
		Villathieja	10	0	0	
		Zazuar	10	0	0	
		LEÓN	La Bañeza	Santa Elena de Jamuz	30	10
Esta-Campos	Gusendos de los Oteros			10	0	0
	Pajares de los Oteros			10	0	0
	Sta. Cristina de Valmadrigal		20	0	0	
Sahagún	Escobar de Campos		10	0	0	
	Grajal de Campos		20	0	0	
	Gordaliza del Pino		20	0	0	
	Villazanzo de Valderaduey		20	0	0	
PALENCIA	Saldaña-Valdavia		Ayuela	10	0	0
			Buenavista de Valdavia	10	0	0
		Congosto de Valdavia	10	0	0	
		Ledigos	10	0	0	
		Quintanilla de Onsoña	10	0	0	
		Serna (La)	10	0	0	
		Villamño de Valdavia	10	0	0	
		Villarrabé	10	0	0	
SALAMANCA	Ledesma	Arco (El)	20	0	0	
		San Pedro del Valle	20	0	0	
	Fuente S. Esteban	Vecinos	40	20	16,67	
	Alba de Tormes I	Fresno-Alhandiga	20	0	0	

PROVINCIA	COMARCA	TÉRMINO MUNICIPAL	ÍNDICE DE BARBECHO	ÍNDICE MÍNIMO DE BARBECHO	PORCENTAJE MÍNIMO DE BARBECHO
SEGOVIA	Sepúlveda	Alconada de Madarielo	20	0	0
		Aldeacervo	20	0	0
		Aldeasoña	10	0	0
		Bercimuel	20	0	0
		Cabezuela	20	0	0
		Calabazas	10	0	0
		Cantalejo	20	0	0
		Cuevas de Provanco	10	0	0
		Fuente el Olmo de Fuentidueña	10	0	0
		Fuentepiñel	10	0	0
		Fuentesanco de Fuentidueña	10	0	0
		Fuentesoto	10	0	0
		Fuentidueña	20	0	0
		Grujera	20	0	0
		Laguna de Contreras	10	0	0
		Membibre de la Hoz	10	0	0
		Sacramenia	20	0	0
		Sebulcor	20	0	0
		Torrecilla del Pinar	10	0	0
		Valtiendas	10	0	0
	Segovia	Adrada de Pirón	20	0	0
		Bermuy de Porreros	10	0	0
		Brieva	30	10	9,09
		Cabañas de Polendos	20	0	0
		Encinillas	10	0	0
		Espirdo	20	0	0
		Hontanares de Eresma	10	0	0
		Huertos (Los)	10	0	0
		Monterrubio	30	10	9,09
		Torreiglesias	30	10	9,09
		Valleruela de Pedraza	20	0	0
		Valseca	10	0	0
		Valdevacas y Guijar	10	0	0
Zarzuela del Monte	30	10	9,09		
SORIA	Arcos de Jalón	Villasayas	10	0	0
	Burgo de Osma	Carrascosa de Abajo	10	0	0
		Fresno de Caracena	10	0	0
		Recuerda	10	0	0
		Villanueva de Gormaz	10	0	0
ZAMORA	Benavente - Los Valles	Fuentes de Ropel	30	10	9,09
		Granucillo	20	0	0
	Campos - Pan	Cotanes	30	10	9,09
		Villamayor de Campos	30	10	9,09
		Villanueva del Campo	30	10	9,09
		Villardefallaves	30	10	9,09
	Duero - Bajo	Bóveda de Toro	10	0	0
		Cañizal	10	0	0
		Fuentalapeña	10	0	0
		Vadillo de la Guareña	10	0	0